



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 370-2020-MINEM/CM

Lima, 30 de setiembre de 2020

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 079-2017-MEM/DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Pan American Minerals S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 079-2017-MEM/DGM, de fecha 23 de enero de 2017, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a Pan American Minerals S.A.C. con una multa del 55% de quince (15) UIT por no presentar la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al ejercicio 2015.
2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 011-2017-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 23 de enero de 2017, de la Dirección de Promoción Minera, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que Pan American Minerals S.A.C. no cumplió con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2015, respecto a la concesión minera "PANAM 100", código 01-02184-14. Asimismo, se verifica que la administrada cuenta con una certificación ambiental aprobada (DIA 2014) y no ha presentado las declaraciones anuales consolidadas por los ejercicios 2014 y 2015, teniendo dos ocurrencias, incumplimiento que representa una infracción calificada como titular omiso a la DAC del presente ejercicio. Por lo tanto, se sugiere que se le sancione con una multa del 55% de quince (15) UIT.
3. A fojas 04 obra la devolución del acta de notificación personal de la Resolución Directoral N° 079-2017-MEM/DGM, en donde se advierte que ésta fue diligenciada al domicilio ubicado en Ca. Hals 172, San Borja-Lima-Lima, con la indicación de "empresa se mudó hace años".
4. Al respecto, se tiene que por resolución de fecha 02 de febrero de 2017, sustentada en el Informe N° 233-2017-MEM-DGM/DPM, el Director General de Minería dispuso el sobrecarte de la Resolución Directoral N° 079-2017-MEM/DGM, debiendo ser remitida a la dirección Cal. Los Motores Mza. E, Lote 4, Z.I. Parq. Industrial de Ancón (Alt. Km. 46.5 Pan. Norte-Trans. Pesado), Lima-Lima-Ancón; dirección señalada por Pan American Minerals S.A.C. en la base de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 370-2020-MINEM/CM

Tributaria-SUNAT, según consta en el reporte que obra a fojas 05. Sin embargo, del acta de notificación de actos administrativos que corre a fojas 7, se advierte que la referida resolución fue notificada el 09 de febrero de 2017, al domicilio Ca. Desamparados 544, Víctor Larco Herrera-Trujillo-La Libertad.

- 11
5. Según constancia de acto administrativo firme y consentido de fecha 17 de enero de 2019, emitida por la Dirección de Gestión Minera (fs. 09), la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central-OADAC, mediante Memo N° 147-2019/MEM-DG-OADAC, de fecha 9 de enero de 2019, comunicó que no obra ningún recurso impugnativo, por lo que, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación del acto administrativo, la Resolución Directoral N° 079-2017-MEM/DGM, de fecha 23 de enero de 2017, ha quedado debidamente consentida.
6. Con Escrito N° 3000859, de fecha 05 de diciembre de 2019, Pan American Minerals S.A.C. solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 079-2017-MEM/DGM.
- CS.
7. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0621-2019 MINEM DGM/V, de fecha 23 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 2102-2019-MINEM-DGM/DGES, ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 079-2017 MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 0039-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 17 de enero de 2020.
8. En el reporte de pasiblos de multa DAC 2015 (fs. 02) se advierte que Pan American Minerals S.A.C. no ha presentado declaraciones anuales consolidadas ni ha consignado monto alguno en los rubros de inversiones, reservas probadas y probables, y producción. Asimismo, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por la titular minero vía internet, se verifica que ésta no ha declarado nada al respecto, ni se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos-Registro de Saneamiento (Iloy Registro Integral de Formalización Minera REINFO). Por otro lado, se señala que cuenta con certificación ambiental DIA (Resolución Directoral N° 239-2014-MEM-DGAAM, de fecha 20 de mayo de 2014).
- SA

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- +
9. Si bien mediante Resolución de Presidencia N° 2741-2014-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 31 de julio de 2014, se le otorgó el título de concesión minera "PANAM 100", no dio inicio ni realizó actividad minera alguna.
10. El hecho de no haber dado inicio y/o realizado actividad no lo obliga a presentar la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2015.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 370-2020-MINEM/CM

- 
11. La concesión minera nunca obtuvo una aprobación de Estudio de Impacto Ambiental, lo que se puede constatar a través del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SIAL).
12. Por Resolución Directoral N° 239-2014-MLM-DGAAM, de fecha 20 de mayo de 2014, se resolvió ratificar la propuesta de clasificación ambiental categoría II y aprobar los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del proyecto de la planta de beneficio "Virgen de la Candelaria", solicitada por Pan American Minerals S.A.C. con Escrito N° 2372547, de fecha 05 de marzo 2014, la misma que no constituye un estudio ambiental aprobado, según Resolución N° 934-2016-MEM-CM.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Primera cuestión controvertida



Es determinar si el Escrito N° 3000859, de fecha 05 de diciembre de 2019, presentado por Pan American Minerals S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 079-2017-MEM/DGM, se debe tramitar como nulidad o como recurso de revisión.

b) Segunda cuestión controvertida

Es determinar si procede o no la multa impuesta a Pan American Minerals S.A.C. por no presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2015.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

a) Normatividad de la primera cuestión controvertida

- 
13. El numeral 16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Informalismo, que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

- 
14. El numeral 1.9. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Celeridad, que establece que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 370-2020-MINEM/CM

15. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en este capítulo.
16. El numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.
17. El artículo 223 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter
- b) Normatividad de la segunda cuestión controvertida
18. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según el texto vigente para el caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una D.A.C., información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la DAC, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional
19. El artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0104-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de mayo de 2016, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 02 de junio de 2016, que señala que el plazo máximo de presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2015 vence el 21 de junio de 2016 .

V.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Análisis de la primera cuestión controvertida

20. En el caso de autos, con Resolución Directoral N° 079-2017-MEM/DGM del 23 de enero de 2017, la Dirección General de Minería multó a Pan American Minerals S.A.C. con una multa del 55% de quince (15) UIT por no presentar la DAC del año 2015 correspondiente a la concesión minera "PANAM 100". Dicha resolución fue notificada al domicilio ubicado en Ca. Hals 172, San Borja-Lima-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 370-2020-MINEM/CM

Lima; sin embargo, ésta fue devuelta con la anotación "empresa se mudó hace años", conforme se advierte del acta de notificación personal que obra a fojas 04.

- 
21. Posteriormente, la autoridad minera emitió la resolución de fecha 02 de febrero de 2017, en donde dispuso el sobrecarte de la Resolución Directoral N° 079-2017-MEM/DGM a la dirección con que figura Pan American Minerals S.A.C. en la base de la SUNAT, esto es, Cal. Los Motores Mza. E, Lote 4, Z.I. Parq. Industrial de Ancón (Alt. Km. 46.5 Pan. Norte-Trans. Pesado), Lima-Lima-Ancón. No obstante ello, de la revisión del acta de notificación de actos administrativos que corre a fojas 7, se advierte que la referida resolución no fue notificada a dicha dirección, sino a Ca. Desamparados 544, Víctor Larco Herrera-Irujillo-La Libertad.
- 
22. Revisado el Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT, se advierte que en el trámite del procedimiento administrativo de titulación del derecho minero "PANAM 100", la administrada señaló como domicilio calle Chacarilla N° 646, urb. Santa Cruz, San Isidro-Lima-Lima
23. Mediante Escrito N° 3000859, de fecha 05 de diciembre de 2019, Pan American Minerals S.A.C. solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 079-2017-MEM/DGM, debido a que no ha realizado actividad minera alguna y nunca obtuvo la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental. De otro lado, se observa que la administrada indica como domicilio el mencionado en el punto 22.
- 
24. En consecuencia, estando a lo expuesto en los puntos 20 y 21, resulta que la notificación de la Resolución Directoral N° 079-2017-MEM/DGM es defectuosa e ineficaz para la recurrente, de conformidad con lo establecido por el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- 
25. Por tanto, el procedimiento administrativo de esta causa fue iniciado con Escrito N° 3000859, de fecha 05 de diciembre de 2019, por el cual Pan American Minerals S.A.C. solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 079-2017-MEM/DGM, siendo elevado el expediente al Consejo de Minería como última instancia administrativa. En esta instancia y habiéndose advertido una notificación defectuosa, este colegiado, en aplicación de los Principios de Informalismo y Celeridad, y lo dispuesto por el numeral 27.2 del artículo 27 y artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, calificará el Escrito N° 3000859 como recurso de revisión contra la referida resolución directoral y asumirá jurisdicción, tomando en consideración que la administrada conoce a la fecha los alcances de la resolución directoral antes acotada.
- b) Análisis de la segunda cuestión controvertida
26. En opinión de este colegiado los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 370-2020-MINEM/CM

labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- 
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-FM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros, siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



27. Según reporte del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, cuya copia se anexa en esta instancia, se observa que Pan American Minerals S.A.C. fue titular de la concesión minera "PANAM 100", el cual caducó el 07 de noviembre de 2018.

28. Analizando los actuados se tiene que la recurrente no ha presentado ninguna Declaración Anual Consolidada, por lo que no se advierte información sobre inversiones, reservas probadas y probables, y producción. Tampoco se cuenta con información del reporte de estadística minera-ESTAMIN.

29. Revisada la base de datos de certificaciones ambientales otorgadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas vía intranet, se observa que por Resolución Directoral N° 239-2014-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 370-2020-MINEM/CM

MEM-DGAAM, de fecha 20 de mayo de 2014, cuya copia se anexa en esta instancia, se resolvió ratificar la propuesta de clasificación ambiental categoría II y aprobar los términos de referencia para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental Sernidetallado (EIASd) del proyecto de la planta de beneficio "Virgen de la Candelaria", solicitada por Pan American Minerals S.A.C. con Escrito N° 2372547, de fecha 05 de marzo 2014.

30. Cabe advertir que mediante Resolución N° 934 2016 MEM/CM, de fecha 15 de noviembre de 2016 (fs. 20 y 21), el Consejo de Minería determinó que la administrada, según el Anexo 1 del Memo N° 0223-2016-MEM-DGM-DPM, no presentó declaraciones anuales consolidadas, por ello no existía monto alguno en los rubros de inversiones, reservas probadas y probables, y producción; asimismo, estableció que la resolución mencionada en el punto 29 no constituía un estudio ambiental aprobado; por tanto, la autoridad minera no pudo considerar que la recurrente haya realizado actividad minera y estaba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2014. En tal sentido, este colegiado declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3130-2015-MEM/DGM, de fecha 16 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, que sancionó a Pan American Minerals S.A.C. con una multa de seis (06) UIT, por no presentar la D A C del año 2014.
31. De otro lado, no consta en autos que la recurrente se encuentre inscrita en el REINFO, haya celebrado algún contrato de explotación o cesión minera que justifique titularidad de alguna actividad minera durante el año 2015.
32. En consecuencia, se concluye que Pan American Minerals S.A.C. no puede ser considerada titular de actividad minera, conforme a los supuestos señalados en reiterada jurisprudencia por este colegiado, no encontrándose obligada para presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2015.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión formulado por Pan American Minerals S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 079-2017-MEM/DGM, de fecha 23 de enero de 2017, del Director General de Minería, la que debe revocarse. Asimismo, se debe dejar sin efecto la constancia de acto administrativo firme y consentido de fecha 17 de enero de 2019.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar fundado el recurso de revisión formulado por Pan American Minerals S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 079-2017-MEM/DGM, de fecha 23 de enero de 2017, del Director General de Minería, la que se revoca.

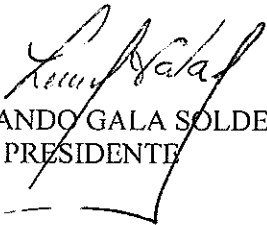


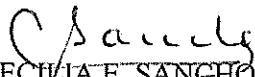
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

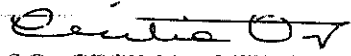
RESOLUCIÓN N° 370-2020-MINEM/CM

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la constancia de acto administrativo firme y consentido de fecha 17 de enero de 2019.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PICCOL
VOCAL


ING VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)